EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA EN LAS *ETYMOLOGIAE* DE S. ISIDORO DE SEVILLA

Por

ALEJO MANUEL DIZ FRANCO
Seminario Menor A Inmaculada - Ourense
Centro de CC Religiosas S. Martín - UPSA

alejo@seminariomenorourense.com

Revista General de Derecho Romano 30 (2018)

RESUMEN: A comienzos de la Alta Edad Media, surge un personaje que va a revolucionar el saber de su tiempo: Isidoro de Sevilla. Una de sus obras, Etymologiae, abarca los saberes conocidos en aquel entonces. En ella encontramos abundante información acerca del matrimonio y la familia que, como no podía ser de otro modo, tienen su fundamento en el Derecho romano, conexión que intentamos analizar en este breve trabajo.

PALABRAS CLAVE: Matrimonio, Familia, Derecho romano, Derecho visogótico, Isidoro de Sevilla.

ABSTRACT: In the dawn of the Middle Ages, a remarkable intelectual figure will revitalize the entire knowledge of his times: Isidore of Seville. One of his works, Etymologie, is a real compendium of the human knowledge of those times. Plenty of information about the marriage and family institutions can be found in his writings and, without any doubt, most of them have their roots in the Roman Law.
The purpose of this article is to analize the connection among them.

KEYWORDS: Marriage, Family, Roman Law, Visigothic Law, Isidore of Seville.

I. ISIDORO DE SEVILLA

> *Isidorus vir egregius, Hispalensis Ecclesiae episcopus [...] in quo quiddam sibi antiquitatis in eo scientiam imaginavit: vir in omni locutionis genere formatus, ut imperito doctoque secundum qualitatem sermonis existere aptus, congrua vero opportunitate loci incomparabili eloquentia clarus [...]* [1].

[1] BRAULIUS CAESARAUGUSTANUS*, Praenotatio librorum D. Isidori*, en PL 82, col. 65.

Con estas palabras, el obispo Braulio de Zaragoza comienza la semblanza de su maestro como prólogo a una de sus obras, posiblemente, al tratado *De viris illustribus* [2]. Si por algo destaca Isidoro de Sevilla entre sus coetáneos, es por su ingente sabiduría y cultura, llegando a afirmar el mismo S. Braulio que "ninguna ciencia humana ni divina se le ocultó; todas las penetró, las recorrió todas; no hubo escritor sagrado ni profano que se escondiera a su diligencia"[3]. La figura del santo hispalense pasa a la historia por su trascendente producción literaria, tanto a nivel teológico como a nivel humanístico. De hecho, la obra que nos disponemos a analizar, pretende ser una obra de carácter enciclopédico sobre el saber de la humanidad de aquel entonces. Dejando de lado la validez de las etimologías, entendidas como el origen de las palabras, que a día de hoy se consideran erróneas en muchos casos [4], nadie osa restar un ápice de importancia a tan magna obra, y es referente como punto de partida de cualquiera de los saberes de la humanidad, tanto a nivel humanístico como científico. Interesante lo que afirma Federico Fernández de Buján al respecto: "su mérito principal consiste en su condición de divulgador y, gracias a sus contribuciones, en parte restaurador del pensamiento y de la cultura grecorromana, partiendo de su recepción, cristianizada, ya realizada por algunos Padres de la Iglesia" [5]. La talla intelectual del llamado "doctor hispalense" encuentra su manifestación principal en su cantidad de obras y en la variedad temática de las mismas, ya que conservamos obras filológicas, escriturísticas, teológicas, místicas, apologéticas, filosóficas, cosmológicas, históricas y biográficas. Es el escritor más prolífico y polifacético del occidente cristiano en su época, y su obra ha sido, y sigue siendo, objeto de estudio de investigadores coetáneos y posteriores.

Concuerdan los autores en afirmar que es tarea harto difícil el definir una biografía del erudito hispalense, ya que, a pesar de su trascendencia, no existe una semblanza detallada escrita por alguno de sus contemporáneos, por lo que las primeras biografías que de él encontramos tienen un profundo carácter hagiográfico, si bien es cierto que disponemos del testimonio del diácono Redempto, quien da cuenta de los últimos

[2] Cfr. DÍAZ Y DÍAZ, M. C., en San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, Madrid, 2014, p. 96.

[3] Cfr. MENÉNDEZ Y PELAYO, M., *San Isidoro, Cervantes y otros estudios*, Madrid, 1959, p. 15. En esta misma línea, encontramos en un nocturno atribuido a S. Braulio y a S. Ildefonso de Toledo, la siguiente afirmación: *"Multis iisque praeclaris in omnidivinarum humanarumque litterarum genere proprii ingenii monumentis non parum Christianam disciplinam auxit, et ornavit."* (*In secundo nocturno ex Braulio Caesaraugustano et Ildefonso Toletano archiepiscopis, et Redempto Isidori discipulo, atque ex ipso Isidoro, et concilio Hispalensi II, cap. 12*, en PL 81, col. 36).

[4] CABRERA VALVERDE, J. M., San Isidoro de Sevilla: Puente entre la Antigüedad y la Edad Media, *Filología y Lingüística*, XXII (2), 1996, p. 205

[5] "*Il suo merito principale consiste nella sua condizione di divulgatore, e grazie ai suoi contributi in parte restauratore, del pensiero e della civiltá grecorromana, partendo dalla sua ricezione, cristianizzata, già realizzata da alcuni Padri della Chiesa"* (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., Il potere politico nel pensiero di Isidoro di Siviglia, *Studia et documenta historiae et iuris,* 12, 23, 2002, pp. 520 s.).

momentos de la vida del santo. Así mismo, contamos con el testimonio de Braulio de Zaragoza, la *Renotatio Isidori*, quien conoció y trató a S. Isidoro, pero los datos que nos proporciona son muy superficiales y la cronología que aporta carece de exactitud [6]. Lo mismo pasa con la sucinta nota que Ildefonso de Toledo le dedica en su obra *De viris illustribus*, contando ésta, además, con el problema de que la visión que da del obispo hispalense es de carácter pastoral, por lo que los datos biográficos que aporta son de carácter casual: el nombre de sus padres, su lugar de nacimiento, el de sus hermanos obispos y un muy sucinto contexto histórico [7]. Es interesante, aunque aporta muy poco en cuanto a datos biográficos, su producción epistolar. En sus cartas, sobre todo las que se conservan dirigidas a sus hermanos o remitidas por ellos a Isidoro, encontramos algunos datos menores acerca de su vida, pero que pueden ser de interés a la hora de escribir una biografía [8]. Tendremos que esperar, pues, hasta el siglo XII, cuando el obispo Lucas de Tui, en su *Vita Sancti Isidori*, nos dé cuenta, de forma detallada, de la vida del santo, aunque de forma ya muy distorsionada por el carácter hagiográfico de la obra [9]. Baste la descripción que hace fe la familia del santo para darnos cuenta del carácter de la misma [10].

Con los datos que poseemos, podemos decir que Isidoro nace en torno al año 560 y, aunque no tenemos datos ciertos que nos indiquen su lugar de nacimiento, sabemos que su infancia transcurre en Sevilla y su primera formación muy probablemente se llevase a cabo en la escuela catedralicia de dicha ciudad, dependiente de su hermano, el entonces obispo Leandro, a quien sucederá en el cargo en el año 600. Su hermano Leandro es nombrado consejero de Recaredo, por lo que es probable que su labor pastoral al frente de la diócesis hispalense fuese, en la práctica, anterior a este año, ya que el cargo de su hermano lo obligaba a pasar largas temporadas lejos de la diócesis. Sus otros dos hermanos, Fulgencio y Florentina, obispo y abadesa, desarrollan su labor pastoral en Cartagena. Pasa a la historia, además de por su faceta intelectual e investigadora, así como divulgadora del saber tanto contemporáneo como clásico, por haber presidido los

---

[6] Cfr. DÍAZ Y DÍAZ, op. cit. pp. 95 - 97.

[7] Vid. PL 96

[8] Cfr. ISIDORUS HISPALENSIS, *Epistolae*, en PL 83, col. 893 - 954B.

[9] La autoría de Lucas de Tui es incierta, pero la datación aproximada del escrito es bastante segura. Se puede consultar en la obra de Migne (PL 82, col. 19 - 56D).

[10] *"Igitur ut egregius confessor Isidous egregiis vetestaretus exordiis, et insignem futurum insignis praesignaret origo, civitatis Carthaginensis, et provinciae Hiapaniae dux, Theodorici regis Gothorum proles, Severianus, pater (ejus fuit), mater vero, Turtura vocitata: viri clarissimi, viri eruditissimi, viri etiam tam morum quam ingenii singularitate praediti confessores Christi, Leander archipraesul Hispalensis, el Fulgentius, qui fulgore sanctarum Scripturarum et operum universalem irradiavit Ecclesiam, almus doctor et praesul clarissumus, una cum sanctissima Virgine Florentina, virginum praeposita, fratres ac nutritii fuere"* (LUCA TUDENSI, *Vita Sancti Isidori,* I, 2, en PL 82, col. 21).

Concilios II de Sevilla y IV de Toledo, en los que se combatió con firmeza la herejía arriana [11]. Muere el 4 de abril del año 636 en Sevilla, después de casi 40 años de muy fructífero pontificado.

Una nota reseñable acerca de su familia nos la aporta Jacques Fontaine al afirmar que se trataría de "una de esas familias de la alta sociedad hispanorromana en las que la carrera eclesial se abría, por así decirlo, como una vocación familiar a un servicio público, al mismo tiempo religioso y social. [...] Se transmitían las responsabilidades de un patronazgo sobre las ciudades que sus antepasados habían ejercido [...]"[12].

II. *ETYMOLOGIAE*

En la muy amplia obra de Isidoro de Sevilla sobresale, sin lugar a dudas, *Etymologiae*, también llamadas Orígenes.[13] La filología actual las considera una obra de carácter enciclopédico, como texto especializado de áreas de conocimiento específicas y muy próximo a la investigación especulativa, propia del método científico.[14] Abundando en la importancia de esta obra, la historiadora Henar Gallego afirma que es la "obra cumbre del renacer cultural hispanovisigodo [...] pone a disposición del historiador e investigador un inmenso repertorio enciclopédico, razonadamente ordenado, de cuanto de lo sagrado y profano podía saberse en la España del siglo VII d. C." [15]. El mismo Isidoro, en su obra, nos explica qué es la Etimología con la frase *etymologia est origo* [16], dejando bien claro que su intención es demostrar el origen de las palabras que se dispone a analizar con la finalidad de tener una comprensión más amplia, profunda y completa de las mismas. Es importante señalar que Isidoro escribe siempre como obispo, y esa dimensión pastoral se pone de manifiesto no solamente en las obras de carácter religioso o en las partes de contenido religioso de sus obras multidisciplinares,

---

[11] Cfr. MARTÍN, J. L., Historia de España. Alta Edad Media. De la caída del Imperio Romano a la invasión árabe (siglos V - XI), en AA. VV., *Historia de España*, Vol. III, Madrid, 2004, p. 281.

[12] FONTAINE, J., *Isidoro de Sevilla. Génesis y originalidad de la cultura hispánica en tiempos de los visigodos,* Madrid, 2002, p. 86.

[13] S. Isidoro es uno de los grandes eruditos de la Iglesia, y su muy amplia obra contiene una buena cantidad de estudios teológicos de amplio valor, formando parte de los pensadores cristianos de los primeros siglos conocidos como Padres de la Iglesia. La afirmación de que su obra por excelencia son las *Etymologiae* se basa en que se trata de una obra de carácter generalista y enciclopédico y que, por ello, pasa a la historia del conocimiento en sus muy diferentes ramas, siendo todavía hoy un referente para las mismas.

[14] Cfr. VELÁZQUEZ, I., *De constructiones*: lengua y literatura técnica en las Etimologías de Isidoro de Sevilla, *Antigüedad y cristianismo: monografías históricas sobre la Antigüedad tardía,* 21, 2004, pp. 203 s.

[15] GALLEGO FRANCO, H., La sexualidad en "Las Etimologías" de San Isidoro de Sevilla: cristianismo y mentalidad social en la Hispania visigoda, *Hispania sacra,* 55, 112, 2003, p. 408.

[16] *Etym.* I, 29.

sino que todos sus escritos están siempre al servicio de su dimensión pontifical. En este sentido se pronuncia C. Chaparro al afirmar que "toda la obra de Isidoro de Sevilla responde en su conjunto a la responsabilidad personal asumida por él como pastor de la Iglesia (es un proyecto pastoral ante todo) y está concebida de manera gradual y pedagógica, en sus contenidos pagano y cristiano, como una literatura de acceso, útil por tanto para la formación de los espíritus de los cristianos del mundo visigodo" [17].

Aunque es tarea harto difícil establecer una datación de la composición y publicación de la obra, se acepta como fecha de inicio de la misma el año 615 y como data de conclusión nos tenemos que mover en un arco de años que van desde el 625 hasta el 632 [18].

En cuanto a su contenido, y no queriendo ser exhaustivos en él, seguimos los epígrafes de cada uno de los veinte libros que componen la obra, para poder hacernos una idea de la amplitud de su temática: comienza con gramática, para seguir con retórica y dialéctica; en el capítulo dedicado a la matemática trata de aritmética, música, geometría y astronomía, dedicando después un capítulo a la medicina, y otro al Derecho y a la cronología; a partir del capítulo VI se dedica a las Ciencias eclesiásticas, empezando por la Sagrada Escritura, fiestas y oficios, para continuar con Dios, los ángeles, la patrología y las fiestas y liturgia; termina el ciclo religioso con el capítulo VIII versando sobre la Iglesia, las sinagogas, las herejías, los filósofos, los poetas y las demás religiones. El libro IX habla de los seres humanos y de los pueblos, y de las diferentes relaciones de los hombres entre sí, en el siguiente da cuenta del origen de una serie de nombres, para continuar en el libro siguiente con aspectos fisiológicos y fisonómicos; después dos capítulos dedicados a la naturaleza, uno a la geografía, otro a las ciudades y a la arquitectura y otro a la geología y a la física. Remata la obra con un capítulo dedicado a la guerra, los espectáculos y los juegos, con otro dedicado a los oficios y a la indumentaria y con el último que versa sobre alimentos e instrumentos domésticos y agrícolas.

Como se puede observar, la dimensión enciclopédica que, desde el principio, le estamos dedicando a la obra, está bien merecida. En consonancia con esta idea, Menéndez y Pelayo afirma que "vienen a ser los Orígenes verdadero mapa del mundo intelectual en la reducida escala que el mapa exige y con las sumarias indicaciones que las cartas geográficas toleran" [19]. Es indudable la magnitud de la obra aunque, bajo los parámetros actuales, diste mucho de ser una enciclopedia *stricto sensu*, pero es,

---

[17] CHAPARRO GÓMEZ, C., Fiestas, solemnidades y ceremonias en las Etimologías de Isidoro de Sevilla, *Cuadernos del CEMYR,* 17, 2009, p. 99.

[18] Cfr. DÍAZ Y DÍAZ, M. C., op. cit., pp. 174 - 177.

[19] MENÉNDEZ Y PELAYO, M., op. cit., p. 23.

probablemente, la magna obra de la época en la que le tocó vivir a S. Isidoro, siendo el iniciador, junto a Casiodoro, de este tipo de obras enciclopédicas.

III. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA ENTRE ANTIGÜEDAD Y EDAD MEDIA

Hasta bien entrado el segundo milenio, la doctrina acerca del matrimonio y la familia que se seguía en Occidente sigue la normativa y la praxis del Derecho romano. Poco tiempo antes de que S. Isidoro fuera consagrado arzobispo de Sevilla, moría en Constantinopla el Emperador Justiniano, el gran legislador - junto con el Emperador Augusto - del matrimonio y la familia.

De manera muy sucinta, el matrimonio en Roma estaba configurado de la siguiente forma: en primer lugar, el matrimonio era considerado, según una de las definiciones contenidas en el *Digesto*, como la unión del varón y de la mujer, en un consorcio que abarcaría todos los aspectos de la vida y una comunicación de Derecho divino y humano [20]. Según esta posición doctrinal, el matrimonio se basaría en el *consensus* o *affectio maritalis* entre los cónyuges, no siendo necesaria ninguna formalidad ni para su constitución ni para su disolución. Se trataría, por lo tanto, de una situación que competía solamente a los cónyuges o, en caso de que éstos no fueran *sui iuris*, al *paterfamilias* de la familia en la que se celebraba el casamiento. Con mucha probabilidad, basándose en los testimonios de los juristas clásicos, los romanos concibiesen el matrimonio como una institución de Derecho natural y, por lo tanto, como una institución ligada a la familia [21].

Con el paso del tiempo, debido posiblemente a la relajación de las costumbres y a las arbitrariedades propias de los *paterfamilias*, quienes ostentaban un poder omnímodo sobre todos aquellos que estaban bajo su *potestas* [22], se crea una nueva legislación que regule tanto el matrimonio como el adulterio y los delitos sexuales que atenten contra la estabilidad marital, por lo que a partir del año 19 a. C., el emperador Augusto

---

[20] *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio.* D. 23, 2, 1 (Mod. 1, reg.). Esta definición - existen dos más - será la que pase a la historia de manera más común, ya que será adaptada y tomada como propia por el Derecho canónico medieval (Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el matrimonio romano, *Anuario de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 6, 2006, p. 35).

[21] Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., Lineamenti sul matrimonio nel pensiero di Ulpiano e il suo rilievo attuale, en AA. VV., *La filiazione nella cultura giuridica europea: atti del XIII Coloquio Giurídico Internazionale*, Roma, 2009, pp. 165 - 173.

[22] Todo lo referente al funcionamiento de la familia estaba bajo el arbitrio del *paterfamilias.* Éste llegó a tener, incluso, el *ius vitae necisque* sobre todos aquellos que estaban bajo su potestad, ya que era *imperator in domo sua* y tenía el poder necesario para ejercer el Derecho en el ámbito de su jurisdicción, que era la familia. (Cfr. SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., Aproximación al tránsito jurídico de la patria potestad: desde Roma hasta el Derecho visigodo, *GLOSAE: European Journal of Legal History,* 9, 2012, pp. 150 - 155.

promulgará, en el arco de diez años, tres leyes que regulen estas cuestiones [23]. La gran innovación de esta nueva legislación es la arrogación por parte del Estado de las cuestiones relativas al matrimonio y la familia, mermando así el poder del *paterfamilias* antes citado; así mismo, se pretendió volver a situar a la familia como lo que había sido en el Inicio de Roma: una de las instituciones fundamentales de la sociedad, premiando la estabilidad conyugal y la natalidad y, al mismo tiempo, penando la *orbitas* y el celibato, así como convirtiendo en *crimina* todas aquellas situaciones que hacían peligrar la estabilidad matrimonial, como por ejemplo el adulterio, la bigamia, el estupro y un buen número de delitos sexuales [24]. El santo hispalense, en la obra que vamos a analizar, habla también de cuatro delitos de índole sexual que atentan contra el matrimonio: el adulterio [25], el estupro, el rapto y el incesto [26]. Por las características de este trabajo no podemos detenernos a analizar estas cuestiones, pero es importante notar que los delitos de los que habla Isidoro aparecen ya en la legislación de Augusto, por lo que, aunque si es cierto que puede haber un trasfondo moral cristiano [27], la base sobre la que el hispalense trata estas cuestiones es, sin duda, el Derecho romano [28]. Finalmente, establecía una serie de requisitos para poder contraer matrimonio, como por ejemplo prohibir los matrimonios entre personas que no estuviesen en situación de *inter pares honestate*, así como a los soldados[29].

Casi cuatro siglos más tarde, el Emperador Constantino comienza a regular las causas del divorcio que habían sido, hasta ese momento, libres. Olís Robleda afirma

---

[23] Estas leyes son, cronológicamente, las siguientes: *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, del año 19 a. C. (D. 48.5.0), la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, del año 18 a. C. y la *Lex Papia Poppaea*, del año 9 a. C. Estas dos leyes pasan a la historia como una sóla, conocida como *Lex Iulia et Papia Poppaea*, y están recogidas en el *Digesto* a través de comentarios a la misma de los juristas Ulpiano y Paulo (Cfr. D. 23.2.43 pr. - 23.2.47; 25.7.1 pr. - 27.7.2).

[24] Cfr. MALDONADO DE LIZALDE, E., La lex Iulia de Maritandis Ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* 14, 2002, pp. 545 - 556; Ibid. La Lex Iulia del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados), *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* 17, 2005, pp, 365 - 413.

[25] *Etym.*V, 26, 13.

[26] Ibid. V, 26, 14.

[27] Es interesante la reflexión que hace Federico Fernández de Buján con respecto a unas palabras de S. Justino que afirman que "el mundo fue creado en orden a la Iglesia", doctrina dominante en los Santos Padres, entre los que incluimos, por supuesto, a S. Isidoro. Según esta doctrina, antes de que la Revelación alcanzara su plenitud a través de la Encarnación, todo lo positivo del mundo pagano estaba ya ordenado a la salvación del género humano a través de la inspiración del Espíritu Santo, por lo que la Iglesia, depositaria de esta salvación, hace uso de todo ello, pues a Ella pertenece. (Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., Veneradas tradiciones del cristianismo hispano, *Persona y Derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derecho Humanos,* 74, 2016, pp. 274 - 277).

[28] Cfr. MENTXAKA, R., Delitos contra la moral sexual en las 'Etimologías' de Isidoro, *Labeo: rasegna di Diritto romano,* 44, 1, 1998, pp. 77 - 85.

[29] Cfr. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano,* Madrid, 2014, pp. 294 - 297.

que, en época de Constantino, el número de divorcios era significativamente numeroso [30], por lo que el emperador decide poner freno a esta práctica a través de una serie de razones que los cónyuges deben demostrar si quieren disolver su unión [31]. Más prolífico será, por su magna labor - tanto como legislador como compilador - el emperador Justiniano. Toda su actividad legislativa en este campo está reflejada en las *Novellae*, o Constituciones Imperiales en las que el Emperador trata de introducir, aunque con un éxito relativo, una concepción del matrimonio más estable. Así, en lo tocante a la constitución del matrimonio que, conviene insistir en ello, sigue produciéndose *cum sola affectio maritalis*, exige, por motivos probatorios en vista de posibles divorcios o herencias, así como para dirimir disputas de paternidad o evitar casos de bigamia, que se establezcan la constitución de la dote, de la donación nupcial y de los escritos dotales[32]. Este tipo de ceremonias, encaminadas a darle publicidad al matrimonio, solamente eran exigibles a ciudadanos de clase alta [33], existiendo la posibilidad, para la mayoría de los ciudadanos, de efectuar el *consensus* de manera pública en una Iglesia en presencia de un cierto número de clérigos que ejerciesen como testigos [34].

Como ya ha quedado de manifiesto, las disposiciones que regulan las relaciones matrimoniales tenían poca aceptación por parte de la ciudadanía, por lo que el Emperador llega a legitimar las uniones extramatrimoniales en las cuales hubo descendencia, aplicando la retroactividad del matrimonio jurando sobre las Escrituras el compromiso [35]. Así mismo, elimina las disposiciones que obligaban a que el matrimonio se celebrase *inter pares honestate*, incluso entre libertos y personas de cualquier *status* [36].

De todas formas, la legislación matrimonial de Justiniano sufre varias modificaciones a lo largo de los años de su gobierno, por lo que, aun pudiendo establecer una legislación matrimonial justinianea global, en la que permanecería siempre la doctrina según la cual el matrimonio se establece únicamente *cum sola affectio maritalis,* nos encontramos con una serie de variaciones con respecto a las causas de divorcio. En su labor compiladora, recoge disposiciones acerca del repudio y del divorcio de sus predecesores, siendo de interés para nuestro estudio, las emanadas por el Emperador Constantino, pionero en limitar el divorcio unilateral, permitiéndolo solamente por tres

---

[30] Cfr. ROBLEDA, O., *El matrimonio en Derecho romano,* Roma, 1969, p. 258.

[31] Cfr. C. Th. 3.16.1 - 3.16.2.2.

[32] Cfr. Nov. 22. 3.

[33] Cfr. Nov. 74. 4. 1.

[34] Ibid.

[35] Nov. 74. 4. 3.

[36] Nov 78, 1.

causas, tanto para el marido como para la mujer en las causas de repudio que los emperadores Teodosio y Valentiniano promulgan [37] y que él mismo asume. La novela 22, que es la primera que se refiere al matrimonio, está datada en el año 535 y en ella nos encontramos que el matrimonio se puede disolver por tres razones: por mutuo consentimiento de los cónyuges, por muerte o por causas justas, las cuales va elencando la *Novella* de la siguiente manera: por abrazar el estado de castidad cualquiera de los cónyuges[38], por impotencia del marido [39], por cautividad [40] o por pérdida de libertad [41]. Introduce también una causa de matrimonio nulo: el de aquellos que se han casado ilícitamente no teniendo uno de los cónyuges el *status libertatis* [42]. En el año 542, con la novela 117, encontramos una mayor restricción del divorcio, pues deja de permitirse el divorcio de mutuo acuerdo, permitiéndose únicamente en caso de que los cónyuges se comprometan a vivir en castidad tras ese divorcio[43]. Así mismo, se permitirá el divorcio unilateral, además de las causas ya citadas en la *Novella* 22, en caso de no haber mantenido relaciones sexuales, de que alguno de los cónyuges quieran abrazar la vida monástica o bien que haya caído en cautividad [44]. De todo lo tratado, podemos concluir que el Emperador Justiniano introduce como novedad cualquier tipo de divorcio en el que no medien las causas justas que él considera, siendo el primer Emperador romano que prohíbe el divorcio de mutuo acuerdo entre los cónyuges; ahora bien, es necesario señalar que esta disposición estará en vigor solamente catorce años, ya que su sucesor, el Emperador Justino II, en la novela 140 del año 566, vuelve a permitir, sin restricciones, el divorcio de común acuerdo, afirmando

---

[37] Cfr. Cod. 5, 17, 8.

[38] "[...] *quando conversationem altera elegit pars, ad meliorem migrans viam et sub castitate conversationem concupiscens.*" (Nov. 22, 5).

[39] "[...] *quando aliquis impotens fuerit coire mulieri et agere quae a natura viris data sunt* […]" (Nov. 22, 6).

[40] "*Sed etiam captivitatis casus talis est, quale est bona gratia distrahere matrimonium.*[...]" (Nov. 22, 7).

[41] "[...] *vero apparens servitus separat eos ab invicem, tamquam morte secuta* [...]" (Nov. 22, 9).

[42] "[...] *Haec autem decernimus et tale non esse dicimus matrimonium* [...]" (Nov. 22, 10).

[43] "*Quia vero et ex consensu aliqui usque ad praesens alterna matrimonia solvebant, hoc de cetero fieri nullo sinimus modo, nisi forte quidam castitatis concupiscentia hoc fecerint.*" (Nov. 117, 10).

[44] "*Praedictis itaque causis perspeximus etiam has nominatim adicere, ex quibus matrimonia sine poena licet transigere, hoc est de his qui non potuerint ab initio nuptiarum misceri suis uxoribus et quae per naturam viris concessa sunt agere, insuper de his viris ac feminis qui consistente matrimonio sanctimonialem conversationem et monasterii habitationem elegerint, et de his personis quae in captivitate aliquanto tempore detinentur. In his enim tribus casibus quae de eis prioribus nostris legibus continentur firma esse sancimus.*" (Nov 117, 12).

que si ha sido el mutuo consentimiento el que ha constituido el matrimonio, igualmente puede ser disuelto por la mutua voluntad [45].

IV. S. ISIDORO Y EL DERECHO

Llegados a este punto, es necesario hacernos una pregunta sin la cual, no sería posible continuar nuestro trabajo, y no es otra que qué relación tenía con el Derecho el Doctor hispalense. En primer lugar, cabe distinguir dos facetas en su persona: la de legislador y la de estudioso y, a la vez, divulgador de Derecho. La primera de ellas es intrínseca a su dimensión pontifical: como obispo, es el legislador de su diócesis, aunque en el momento histórico en el que nos encontramos quizás no sea lo más adecuado, si queremos hilar fino, identificar al obispo como persona capaz de emanar disposiciones de carácter normativas para el territorio a él encomendado. Para poder escribir en profundidad sobre este tema, sería necesario precisar qué es un obispo en el siglo VII, cuáles son sus atribuciones - muy diversas a las que conocemos hoy día - y, sobre todo, cuál es el ámbito de jurisdicción de cada prelado como tal y, a la vez, como señor temporal. No es posible, por las características de este trabajo, poder profundizar en ello, pero podríamos resumir que, antes del Concilio de Trento, la jurisdicción del obispo no era propia, sino que dependía del Papa, por lo que la práctica general era que los obispos tomaran decisiones que afectasen a sus territorios por medio de concilios o sínodos locales [46].

Sí que podemos dar cuenta fácilmente, sin embargo, de la capacidad jurídica que un obispo cuando, de manera colegiada, tomaba decisiones junto a otros obispos en los conocidos como sínodos o concilios locales. Desde muy antiguo tenemos noticia de estas asambleas eclesiásticas, que se llevaban a cabo para abordar la problemática de la praxis religiosa, tanto a nivel práctico (rituales, estipendios, modos de vida, etc.) como a nivel de doctrina - muchos de estos concilios son convocados para combatir herejías presentes en los territorios gobernados por los prelados participantes. Tenemos la suerte de conservar, gracias al extraordinario trabajo de J. Vives, las actas de los Concilios

---

[45] "[...] *Haec igitur aliena nostris iudicantes temporibus in praesenti sacram constituimus legem, per quam sancimus licere ut antiquitus consensu coniugum solutiones nuptiarum fieri, non ultra vero optinere constitutes poenas in constitutione nostri patris adversus eos qui cum consensu coniugii faciunt solutionem. Si enim in alterutrum adfectus nuptias solidat, merito contraria voluntas istas cum consensu dissolvit, adsignificantibus rebus quae nuptias solvunt.*" (Nov. 140, 1).

[46] La base de esta afirmación radica en el hecho de que hasta Trento no existe una identificación clara entre la potestad de orden y la potestad de jurisdicción de los obispos. Trento identificará ambas potestades para subrayar la institución divina del sacramento del Orden, frente a la doctrina protestante que negaría tal sacramentalidad. El ejercicio de la potestad jurisdiccional la ejercían, pues, de forma vicaria como representantes del Papa o como señores temporales, en caso de ser señores feudales. (Cfr. GHIRLANDA, G., L'origine e l'esercizio della potestá di governo del vescovi. Una questione di 2000 anni, *Periodica de Re Canonica,* 106, IV, 2016, pp. 558 - 565).

visigodos e hispanorromanos, en las que podemos ver esa capacidad normativa de los colegios episcopales, materializadas en una serie de cánones como síntesis y conclusión de los trabajos sinodales [47].

Pero quizás lo que más puede suscitar nuestro interés para este trabajo es qué Derecho conoce S. Isidoro. Sabemos que, al margen de las disposiciones sinodales referidas, la actividad legislativa de la Iglesia es más bien escasa. La Iglesia romana se pronuncia acerca de cuestiones que afectan a la fe y a la doctrina y, en estos primeros siglos del cristianismo, intenta definir los dogmas cristológicos y trinitarios en una constante lucha con las, abundantes y bien asentadas en la fe de la población, doctrinas heréticas [48]. El Derecho de la Iglesia es, pues, casi inexistente ya que, aunque algunos autores hablan del Concilio de Nicea, año 325, como el inicio del Derecho canónico[49], sabemos que no tendremos un Derecho canónico sistematizado hasta el siglo XII a partir del Decreto de Graciano.

Isidoro era un sabio por formación e inquietud, pero pasa a la historia por una labor que define a la perfección Federico Fernández de Buján al afirmar que

> su producción constituye, de hecho, un mosaico enciclopédico de textos y sentencias de autores clásicos, casi nunca mencionados, reunidos con ingenio y reelaborados con habilidad para utilizarlos y adaptarlos a la exposición del argumento particular o cuestión tratada [50].

Esta magna compilación de saber, tantas veces criticada por estudiosos contemporáneos, es una muestra del vasto conocimiento que acumulaba en sí. El conocimiento de fuentes clásicas es lo que interesa a nuestro estudio y, precisamente por no citar la procedencia del saber que compila, cabe publicar este trabajo. Nos es

---

[47] Cfr. VIVES, J. (ed.), *Concilios visigóticos e hispanorromanos*, Madrid, 1963.

[48] Sirvan como ejemplo de esto los grandes concilios de Nicea, de Éfeso, de Calcedonia o I y II de Constantinopla, convocados todos ellos para fijar el Credo de la Iglesia, combatiendo duramente las herejías arriana, monofisista, macedoniana, apolinarista y nestoriana, todas ellas que relativas a la esencia o naturaleza del Dios cristiano en alguna de sus personas. Para profundizar sobre este tema, son de fácil acceso las disposiciones conciliares contenidas en DH 124 - 128; 150 - 180; 250 - 268; 300 - 329; 421 - 438. De manera sistemática y, a la vez, sucinta, se puede consultar la obra ALBERIGO, G., *Storia dei Concili Ecumenici,* Brescia, 1990, pp. 47 - 126.

[49] Hay autores que afirman que con el Concilio de Nicea nace, junto con un Derecho eclesiástico imperial, un Derecho canónico primitivo emanado de las disposiciones conciliares. un ejemplo de esta postura puede ser MORÁN, G. M., Los paradigmas o modelos eclesiales y el Derecho canónico de la comunidad cristiana, en GARCÍA GARCÍA, R., *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña,* 10, 2006, p. 753.

[50] "*La sua produzione costituisce infatti un mosaico enciclopedico di testi e sentenze di autori clasici, quasi mai menzionati, riuniti con ingegno ed rielaborati con abilitá per utilizzarli ed adattarli all'esposizione del particolare argomento o questione trattata".* (FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., Il potere politico nel pensiero di Isidoro di Siviglia, op. cit., p. 518).

difícil precisar qué Derecho romano llegó hasta S. Isidoro ya que, además de ser un investigador, era un eclesiástico que tenía relación con prelados y clérigos de muy diferentes latitudes, por lo que sus conocimientos podían verse enriquecidos con conversaciones o relaciones epistolares con personajes de muy diferentes procedencias. Aun así, es probable, por lo que podemos observar en su obra, que su conocimiento del Derecho romano no llegase a la cumbre del mismo, que no es otra que la nueva legislación y la obra compiladora del Emperador Justiniano. En este sentido se pronuncia Peter G. Stein sosteniendo que

> el conocimiento de San Isidoro del Derecho romano procedía del Derecho vulgar de la parte occidental del Imperio y de hecho cuando enumera a los más importantes legisladores romanos no hace mención alguna a Justiniano. El número de manuscritos que se han conservado en Europa demuestra que esta obra sirvió especialmente a los clérigos cultos como referencia en la que encontrar el significado de los términos jurídicos y sus abreviaturas.[51]

Podemos, pues, decir que, junto con las leyes germánicas,[52] la legislación civil que conoce S. Isidoro acerca del matrimonio y el divorcio es la recogida en el *Codex Theodosianus*: leyes y edictos imperiales hasta Valentiniano III, los códigos hermogeniano y gregoriano, las *Leges citationum,* las *Pauli Sententiae*, y las reglas y opiniones del Ulpiano, las *Responsae* de Papiniano y las *Instituta* de Gayo [53]. No podemos pasar por alto la relevancia que las *Etymologiae* aportan al estudio del Derecho, ya que en ellas tenemos noticia de dos proyectos de compilación de, por lo menos, leyes públicas por parte tanto de Pompeyo como de César. De la primera, solamente nos da noticia el mismo S. Isidoro, mientras que en el segundo caso, tenemos noticia de dicho proyecto también por Suetonio [54]. Es, así mismo, el cauce de difusión del Derecho romano en la Hispania visigótica ya que con esta obra se convierte en el

---

[51] STEIN, P. G., *El Derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, Madrid, 2001, p. 58.

[52] Por un lado, las disposiciones que aparecen en el Libro III de la *Lex Romana Wisigothorum* acerca del matrimonio y del divorcio son continuadoras del Derecho romano, ya que recogen abundante tradición romanística acerca de estos temas. Por otro lado, las costumbres bárbaras acerca del matrimonio y del divorcio eran similares a las de la sociedad romana, por lo que no existe una indisolubilidad del vínculo matrimonial en la tradición germánica y admitían con mucha libertad el divorcio. Para profundizar en este tema, vid. GAUDEMET, J., *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993, pp. 115 - 129.

[53] Cfr. CINTIO, L. di, Fonti normative nella *Lex Romana Visigothorum*, *Studia et Documenta Historiae et Iuris,* LXXXII, 2016, pp. 291 - 294.

[54] Cfr. PARICIO, J., Los proyectos compiladores de Pompeyo y César en san Isidoro de Sevilla, *Cuadernos de Historia del Derecho,* 11, 2004, pp. 235 - 248.

restaurador y gran divulgador del pensamiento y de la sociedad grecorromana[55]. No podemos olvidar, finalmente,

> su importancia para la comprensión del haber cultural jurídico antiguo en la Europa medieval, sino también por sus aportaciones originales en algunas cuestiones filosófico-jurídicas [...] por lo que este sector de la obra isidoriana también hubo de ejercer una profunda influencia en la canonística y en la filosofía jurídica medievales[56].

Abundando siempre en el tema del Derecho, no podemos olvidar un dato, y es que a Isidoro de Sevilla se le atribuye la primera colección canónica cristiana: la conocida como *Hispana*[57], aunque su autoría es muy discutida, sí que es cierto que, por lo menos, hizo aportaciones a la misma, en caso de no ser su autor [58]. Las últimas investigaciones apuntan a la responsabilidad conjunta de Isidoro y Leandro tanto en la recopilación de los cánones conciliares, así como también en el estilo del prólogo. Así mismo, algunas de las partes de la *Hispana* están recogidas en otras obras isidorianas [59].

En cuanto al tema que ocupa nuestro estudio, es abundante la información que sobre el matrimonio, el divorcio y la familia en Derecho romano posee el hispalense. Pero no solamente es el Derecho romano que conoce nuestro autor, sino que es el único Derecho, referido a estos temas, que tiene a disposición: no existe una legislación eclesiástica universal que regule el tema del matrimonio, de las segundas nupcias o el divorcio. La praxis normal, hasta el siglo X, es que las iglesias locales regulen dentro de lo que consideren ortodoxo las prácticas y usos particulares de cada zona, comenzando ya la reflexión teológica acerca de la esencia del matrimonio y sus consecuencias, pero sin tener ésta un carácter normativo [60].

---

[55] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., Il potere politico nel pensiero di Isidoro di Siviglia, op. cit., p. 518.

[56] ANDRÉS SANTOS, F. J., San Isidoro de Sevilla y el Breviario de Alarico: un apunte, *Seminarios complutenses de Derecho romano,* XXVIII, 2015, pp. 92 s.

[57] Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, F., Sobre la noción de Derecho natural en Graciano, *Foro: revista de ciencias jurídicas y sociales,* Nº Extra, 2004, pp. 247 s.

[58] Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G., *La colección canónica Hispana. III. Concilios griegos y africanos*, Madrid, 1982, pp. 259 ss.

[59] Cfr. CODOÑER MERINO, C. y MARTÍNEZ DÍEZ, G., en OTADUY, J. et al. (coord. y dir.), *Diccionario General de Derecho Canónico, t. IV,* s. v. “Isidoro de Sevilla”, Navarra, 2012, pp. 803 - 806.

[60] En Occidente, hasta el siglo X, la Iglesia no tendrá jurisdicción sobre el matrimonio, siendo a partir de este momento cuando, de forma lenta, se comience una profunda reflexión en cuanto a la sacramentalidad y esencia del matrimonio, encaminada a una legislación propia de la Iglesia con respecto al mismo. (Cfr. HANISCH, H., Historia de la doctrina y legislación del matrimonio, *Revista Chilena del Derecho,* 7, 1-6, 1980, pp.488 - 490).

En cuanto a la disciplina eclesiástica, nos encontramos, como ya hemos anticipado, con las disposiciones de los concilios locales. Es curioso que, en los dos concilios en los que participa S. Isidoro (II de Sevilla y IV de Toledo), solamente se trate el tema del matrimonio para declarar inválidas las ordenaciones de los clérigos que se casan con viudas [61]. La disparidad de disposiciones acerca del matrimonio, divorcio, separación y segundas nupcias emanadas por los sínodos del primer milenio es abrumadora. No existe todavía una doctrina clara acerca del matrimonio, por lo que cada sínodo local observa los usos particulares y, después de analizarlos, establece hasta dónde se puede llegar en cada caso. Así, y manejando los datos que ya disponemos, vemos como el Concilio II de Sevilla, en el siglo VII, prohíbe ordenarse sacerdote a aquel que se haya casado con una viuda, mientras que el concilio de Elvira, celebrado en el primer tercio del siglo IV, impone el celibato a aquel que quiera ordenarse presbítero [62].

Podemos concluir, pues, que la información que analizaremos sobre el matrimonio en las *Etymologiae* será material propio del Derecho romano que él conoce, aunque en algunos casos con connotaciones cristianas. Hemos visto que posee amplitud de fuentes, condensadas en el Breviario de Alarico, por lo que - dada la trascendencia que la obra tendrá en el ambiente universitario en los siglos posteriores - la cuestión matrimonial seguirá el modelo romano durante varios siglos en Hispania.

5. EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA EN LAS *ETYMOLOGIAE*

Como ya ha quedado de manifiesto, Isidoro de Sevilla es deudor del Derecho romano en cuanto a las cuestiones jurídicas, pero su deuda con Roma no se limita al Derecho. Como afirma Federico Fernández de Buján,

> en este período, nadie brilla con luz semejante a San Isidoro, un sabio hispano-romano, inspirador y consultor de los reyes, que [...] personifica la grandeza intelectual y literaria de la Monarquía visigoda y se convierte en manantial inagotable que inundará, durante siglos, la actividad intelectual y cultural europea. Isidoro es el primero que, una vez caído el Imperio de Occidente, es capaz de trasladar, y además en forma lírica, el elocuente eco con que la grandeza de

---

[61] "[...] *ita ut quidam viduarum mariti levitarum ministerio sacrarentur: quos quidem convenit a gradu suscepto inritum devocari nec ultra provehi ad diaconii ministerium qui contra divina atque ecclesiastica iura instituti repperiuntur*." (c. IV del Concilio de Sevilla II, en VIVES, J. (ed.), op. cit, p. 164).

[62] *Jacuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus ac subdiaconibus positis in ministerio abstinere se a coniugibus suis et non generare filios. Quod quicumque fecerit, ab honore clericatus exterminetur.*(Concilio de Elvira, C. XXXIII).

Roma es capaz de sonar desde sus propias ruinas [63].

En esta época, y como decíamos al principio del trabajo, el referente intelectual de la Hispania visigótica será él, gran conocedor de la cultura clásica, por lo que no es posible tratar un tema como el matrimonio y la familia en una obra suya sin ver las conexiones que tienen tanto con el Derecho como con la cultura romanas.

Así, a partir del capítulo quinto del Libro IX, Isidoro analiza las relaciones de parentesco entre los seres humanos, comenzando este mismo capítulo denominado *De adfinitatibus ed gradibus* elencando los grados de parentesco y la proveniencia, no siempre etimológica, de cada uno de ellos. Comenzamos con este capítulo, ya que lo inaugura con el vocablo *patrimonium* que, como veremos, guarda íntima relación, aunque sea en contraste, al término *matrimonium*. El *patrimonium* es, pues, el *munus patri,* es decir, la función del padre dentro de la familia, que no es otra que aportar un sustento, unos bienes con los que asegurar la pervivencia familiar, tanto presente como futura. De hecho, y como veremos a continuación, el *matrimonium* viene considerado como el *munus matri*, que sería la función de la madre dentro de la familia, pudiendo retomar la doctrina romanística sobre la finalidad del matrimonio que, basándose en textos de Cicerón, Gayo, Ulpiano, Suetonio o Gelio - entre otros - no sería otra que la *procreatio filiorum* [64]*.* Teniendo en cuenta esta finalidad generativa, el santo hispalense irá buscando el significado de los términos con los que se denomina a los miembros de la familia directamente implicados con el matrimonio. Así, *“pater autem dictus eo quod patratione peracta filium procreet”* [65], es decir, el padre es aquel sin cuya intervención no es posible la procreación; lo mismo ocurre con los términos *genitores* y *parentes*, que harían referencia a engendrar y a parir, respectivamente: *“genitores autem a gignendo; et parentes quasi parientes”* [66]*,* la *mater* lo es, pues, por ser la materia en la que se produce esta procreación, y no la causa [67]. Curiosa esta concepción de la madre simplemente como materia, siendo la causa siempre la parte masculina, aunque podemos encontrar una relación de esta idea con la que expone Aristóteles en su *De Generatione Animalium*, según la cual la generación de hombres se produciría gracias al vigor masculino, mientras que la de hembras sería por falta de este vigor, dominando la parte

[63] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, F., De una Iberia peninsular a la Hispania romana, *Gerión,* 35, 0, 2017, p. 993.

[64] Cfr. ROBLEDA, O., op. cit., pp. 61 - 65.

[65] *Etym*. IX, 5, 3.

[66] Ibid. IX, 5, 4.

[67] *“Mater dicitur, quod exinde efficiatur aliquid. mater enim quasi materia; nam causa pater est”* (Ibid., IX, 5, 6.)

pasiva y menos fuerte, que sería la femenina [68]. No deja de llamar la atención, pues, que el matrimonio sea definido por el hispalense como el *munus matri* y, a la vez, la considere solamente la materia de la procreación; quizás, y siguiendo la doctrina predominante de los Padres de la Iglesia según la cual el matrimonio no era más que una consecuencia del pecado original y, por lo tanto, solamente tolerable en cuanto *remedium concupiscentiae* [69], su visión del matrimonio no fuera positiva. Prueba de ello es la triple finalidad que le atribuye, siendo en todos los casos finalidades funcionales y no esenciales:

> Tres son los motivos por los que se puede tomar mujer: el primero, para tener descendencia; sobre ello leemos en el Génesis (1, 28): "Y los bendijo diciéndoles: creced y multiplicaos". El segundo motivo es la ayuda; acerca de esto se dice en el Génesis (2, 18): "No es bueno que el hombre esté solo; proporcionémosle una ayuda que se le asemeje". El tercer motivo es la incontinencia, por lo que dice el Apóstol que "el que no tenga el don de la continencia, que se case" (1 Cor 7, 9) [70].

No deja de llamar la atención al lector actual esta concepción del matrimonio tan pragmática y, a la vez, negativa, pero la Parusía, que los cristianos de los primeros siglos esperaban de forma inminente, hacía que se siguiese la doctrina paulina según la cual se recomendaba a cada uno que permaneciese en el estado en el que estuviese, manifestando la superioridad del celibato frente al matrimonio [71].

El matrimonio está formado, pues, por unos cónyuges, *"apellati propter iugum, quod imponitur matrimonio coniungendis"* [72], costumbre ésta del yugo que ha sido utilizada en la liturgia romana, al menos en el ámbito hispano, hasta la Reforma litúrgica del Concilio Vaticano II, si bien es cierto que el yugo es un lienzo que se impone a los esposos dentro de una ceremonia de velación conjunta [73].

---

[68] Cfr. ARISTÓTELES, *De Generatione Animalium*, 767b, consultado en http://www.fyl.uva.es/~wfilosof/webMarcos/textos/Textos_2013/Aristoteles_Obra_biologica.pdf el 21 de Marzo de 2018.

[69] Cfr. DIZ FRANCO, A. M., La Indisolubilidad: una novedad jurídica en una tradición bimilenaria, *Revista General de Derecho romano,* 24, 2015, pp. 10 - 18.

"Tres autem causas dicitur uxor: prima est causa prolis, de qua legitur in Genesi: 'et benedixit eis, dicens: crescite et multiplicamini' (Gen 1, 28); secunda causa adiutori de qua ibi in Genesi dicitur (2, 18): 'Non est bonum esse hominem solum, faciamus ei adiutoriam simile'; tertia causa incontinentiae, unde dicit Apostolus ut (1Cor 7, 9): 'Qui se non continet, nubat'"[70] (*Etym.* IX, 7, 27).

[71] Cfr. 1 Cor 7, 1 - 17.

[72] *Etym.* IX, 7, 9.

[73] En España, al final de las ediciones del *Rituale Romanum*, aparecían unas instrucciones propias de la liturgia hispana bajo el título de *Appendix ad Rituale Romanum ex Manuali Toletano*. Este manual, resquicio de la liturgia propia de las tierras hispanas previa a la Reforma Gregoriana, añadía una serie de ritos propios a seguir en estas tierras por tradición multisecular, siempre sin

Es especialmente interesante la terminología que utiliza para referirse a las mujeres en los diferentes momentos y situaciones relativas al matrimonio: así, las *nuptae* son las mujeres casadas, las que han sido veladas, haciendo referencia a las nubes como velos: *"translatum nomen a nubibus, quibus tegitur caelum"*[74]; las *innuptae* son las que no han sido veladas y, por lo tanto, solteras; las *uxores* o esposas, son las que han llevado a cabo la ceremonia romana de la *deductio in domo mariti*, en la cual se adornaban y ungían las jambas y el dintel de la puerta.[75] Y así, afirma Isidoro que "*uxores vocatae, quasi unxiones"* [76]*.* Es curiosa la distinción que hace a continuación entre matrona, madre y *materfamilias,* siendo la primera la mujer casada con capacidad de tener hijos, la segunda la que ha concebido y dado a luz al menos a un descendiente y la tercera la que pasa a formar parte de la familia del marido.

Finalmente, da cuenta de la terminología matrimonial propia, afirmando que *"matrimonium est nubilium iusta conventio et condicio"* [77], por lo que más allá de los efectos y cuestiones prácticas sobre el mismo, que es de lo que ha hablado hasta ahora, da una definición de lo que es matrimonio, considerándolo una convención consensual, un pacto o un acuerdo y, a la vez, una justa estipulación entre los esposos o cónyuges. Es importante señalar que considera el matrimonio, al igual que en Derecho romano, como una suma de voluntades, y esta definición no dista mucho de aquella que pasa a la historia a través del *Digesto* y que denomina al matrimonio como *coniunctio maris et feminae* y *consortium omnis vitae,* que ya hemos citado [78]. Esta definición, de clarísima influencia clásica y pagana, viene enmendada con la definición de *coniugium* que explica a continuación, no por la definición en sí (*"Coniugium est legitimarum personarum inter se coeundi et copulandi nuptiae")*[79], sino porque plantea la unión conyugal como un medio para alcanzar una finalidad, que no es otra que la procreación. No podemos pasar por alto la etimología que nos ofrece de este término, al afirmar que *"coniugium dictum*

---

menoscabar la autoridad del Ritual Romano, que era el prescrito por la Iglesia para todo el rito latino. En el caso que nos ocupa, dicho manual proporciona una rúbrica que manda que, en la *Missa pro sponsis*, que se celebraba a continuación de la celebración del matrimonio, fuera impuesto a los esposos el yugo. Se puede leer en él: *"Postea minister aufert velamen et jugale. Deinde Sacerdos oratione gravi adminet conjugatos vulgari sermone in hunc modum [...]"* (*Appendix ad Rituale Romanum en Manuali Toletano,* p. 30 en *Rituale Romanum*, Ratisbona, 1892).

[74] *Etym*. IX, 7, 11.

[75]Cfr. ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno,* Madrid, 2006, pp. 85 - 88.

[76] *Etym.* IX, 7, 12.

[77] Ibid. IX, 7, 19.

[78] Vid. nota 19.

[79] *Etym.* IX, 7, 20

quia coniuncti sunt, vel a iugo quo in nuptiis copulantur, ne resolvi aut separari possint"[80]. Además de la etimología propia del término, que en este caso podría parecer acertada, se añadiría un significado unitivo bastante reseñable, ya que hace una comparación con el yugo de los bueyes, instrumento necesario para que dos bestias alcancen un mismo fin, de igual modo los esposos deben estar unidos por un vínculo que los una a un destino común. No podemos pasar por alto que, en la imagen del yugo se apoya S. Isidoro para decir que los que se conyugan no puedan separarse. En la época en la que escribe el doctor hispalense, no hay una doctrina clara acerca del divorcio, y los Santos Padres, como ya hemos señalado anteriormente, no tienen clara la posibilidad de que los cristianos puedan divorciarse. Podríamos decir que, en general, se muestran contrarios a él, pero existen causas por las cuales incluso llegan a afirmar que el marido que haya sido ultrajado por un adulterio tiene la obligación de repudiar a su esposa.[81]

En las *Etymologiae*, S. Isidoro va a definir el repudio y el divorcio, pero en estas definiciones, no del todo precisas, vamos a encontrar claramente su pensamiento: el repudio es considerado como una ruptura matrimonial unilateral que se comunica a la parte afectada de manera formal [82], mientras que el divorcio lo considera una consecuencia del repudio, ya que afirma que *"divortium est quotienscumque dissoluto matrimonio alter eorum alteras nuptias sequitur"* [83]. La consecuencia que podríamos derivar de estas dos breves definiciones es que en la mente del hispalense hay una cierta mirada condescendiente hacia el divorcio, o lo que él llama repudio, ya que su definición es aséptica y no hace ningún tipo de juicio acerca de él. Por lo anotado anteriormente sobre el divorcio al hablar del yugo, sabemos que entiende el matrimonio como algo definitivo, pero esta definición de repudio nos da a entender que es algo tolerable. Donde realmente encontramos más reparos es en las segundas nupcias ya que, después de su definición de divorcio como matrimonio roto en el que una de las

---

[80] Ibid.

[81] Un ejemplo significativo de ello es el canon XVII de los *Capitula Martini*, en el que se obliga al clérigo cuya esposa es adúltera repudiarla o a abandonar el oficio eclesiástico. (Cfr. VIVES, J. (ed), op. cit., Madrid, 1963, p. 94). Esta doctrina conciliar no es una excepción, por lo que encontramos en la doctrina de varios Santos Padres una doctrina similar a ésta. Así, Hilario de Poitiers manda cesar el matrimonio en caso de adulterio reiterado por parte de la mujer; S. Ambrosio de Milán afirma que "quien se une a una libertina no es más que un cuerpo con ella", dejando entender que no es posible mantener la unión conyugal después de un adulterio; Cromacio de Aquilea señala que "[...] así como no es digno despedir a la esposa que vive de modo casto y puro, así también está permitido despedir a la adúltera"; Agustín de Hipona afirma que el repudio de la mujer por causa de fornicación está permitida por el Señor. (Cfr. CROUZEL, H., *La Iglesia primitiva frente al divorcio. Del siglo I al siglo V,* Madrid, 2018, pp. 338 - 492). Estos no son más que algunos ejemplos, pero la tónica de la Patrología se mueve, mayoritariamente, en ideas similares.

[82] *Etym.* IX, 7, 24.

[83] Ibid. IX, 7, 25.

partes se vuelve a casar, afirma que es un camino que se desvía o se tuerce hacia diferentes lugares [84].

El término *familia* es también objeto de estudio del hispalense. Aunque el origen etimológico que da al mismo es, cuanto menos, dudoso, sí es de nuestro interés la concepción que tiene de la misma, si bien no se detiene demasiado en la explicación de la misma. Afirma, para comenzar, que la familia *"oritur patre, terminatur in tritavo"*[85]. Desde este origen, seguirían la familia el *filius* y la *filia*, siendo los primeros en el orden de descendencia hasta llegar, como se puede intuir, en el *adnepos*. Pero lo va a llamar nuestra atención, sobre todo desde la perspectiva de lo que trataremos a continuación, al hablar del *paterfamilias*, es la afirmación que es abusivo incluir dentro de la familia a los escalvos [86]. La familia, pues, estará formada por todas aquellas personas que mantienen vínculos de consanguinidad o de adopción, así como los que, a través del matrimonio, pasan a formar parte de ella. En Derecho romano, forman parte de la familia *communi iure* todos aquellos que están bajo la *potestas* del *paterfamilias*[87], independientemente de si existe vínculo de parentesco natural o adoptivo [88]. San Isidoro afirma en su obra que, legalmente, la familia la forman solamente las personas que, bien por agnación o por cognación, tienen vínculos de parentesco entre ellos, tanto es así, que expone la idea de que del término *familia* vienen los términos *filius* y *filia.* Esta etimología, claramente forzada, tiene como finalidad el resaltar la importancia de la paternidad y maternidad como formadores de parentesco, reforzando así la idea de que la familia natural que, como veremos a continuación, va cogiendo cada vez más peso dentro de la sociedad visigótica.

Abundando en esta idea de familia, el hispalense hace referencia a dos términos propios del Derecho romano como son la agnación y la cognación, dedicando a ello un

---

[84] *"Divortium autem dictum a flexu viarum, hoc est, viae in diversa tendentes"* (Ibid.)

[85] *Etym.* IX, 5, 10.

[86] *"Nam familia pro servis abusive, non proprie dicitur"* (Ibid. IX, 5, 12).

[87] *"Iure proprio familiam dicimus plures personas, quae sunt sun unius potestate aut natura aut iure subiectae, ut puta patrem familias, matrem familias, filium familias, filiam familias quique deinceps vicem eorum sequuntur, ut puta nepotes et neptes et deinceps."* (D. 50, 16, 195, 2. Ulp. ad ed.).

[88] En esta línea se expresa M. J. García Garrido, al establecer las diferencias entre la *familia prppio iure* y la *familia coomuni iure*, afirmando que "pertenecen a la familia todos los sometidos a la potestad del *paterfamilias* por haber nacido dentro del grupo y los que se han incorporado a él por actos jurídicos o religiosos. A esta concepción de la familia, en sentido propio, los juristas oponían otra en sentido lato o impropio (*familia communi iure*), formada por todos los que se encontraban bajo la potestad del anterior *paterfamilias* o jefe del grupo familiar". (GARCÍA GARRIDO, M. J., *Derecho privado romano. Casos. Acciones. Instituciones,* Madrid, 2005, pp. 321 s.).

capítulo completo del libro IX [89]. Estos términos aparecen con frecuencia en las fuentes jurídicas romanas, siendo Gayo quien nos dé una definición de los mismos al afirmar que los agnados son aquellos que tienen vínculo de parentesco entre sí por vía paterna, mientras que los cognados estarían emparentados por vía materna[90]. El Derecho romano considerará, pues, como familia agnaticia la "relación que se produce entre aquellas familias que se constituyen a la muerte del *paterfamilias* a cuya potestad estaban sometidas las personas que integraban el grupo familiar, así como aquellas personas que habían sido emancipadas"[91]. Esta división de los vínculos familiares entre agnados y cognados tendrá su importancia al establecer, por ejemplo, la sucesión legítima *ab intestato*[92]. Es necesario notar que la concepción de la familia agnaticia acaba siendo desterrada por la de la familia cognaticia, por lo en la legislación de la época justinianea prevalecerá la concepción cognaticia de la familia [93]. Isidoro será fiel a la definición romana[94], afirmando que los cognados son los familiares consanguíneos por vía masculina, mientras que los agnados lo son por vía femenina, ocupando, por lo tanto, un grado inferior los segundos con respecto a los primeros, siendo los agnados los que, dentro de la familia, ocuparán el lugar de los hijos de no existir éstos [95]. En continuidad con esta idea, hace una distinción entre los hijos que entre sí tienen en común al padre o los que tienen en común a la madre; los primeros se podrían denominar *consanguinei*, al

---

[89] *Etym*. IX, 6.

[90] "*Sunt autem agnati per virilis sexus personas cognatione iuncti, quasi a patre cognati, veluti frater eodem patre natus, fratis filius reposve ex eo, item patruus et patrui filius et nepos ex eo. At hi, qui per femini sexus personas cognatione coniunguntur, non sunt agnati, sed alias naturali iure cognati. Itaque inter avunculum et sororis filium non agnatio est, sed cognatio. Item amitae, materterae filius non est mihi agnatus, sed cognatus, et invicem scilicet ego illi eodem iure coniungor, quia qui nascuntur patris non matris familiam secuntur."* (Gai, I, 156).

[91] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, op. cit., p. 266.

[92] *"Familiae appellatio qualiter accipiatur, videamus. et quidem varie accepta est: nam et in res et in personas deducitur. in res, ut puta in lege duodecim tabularum his verbis "adgnatus proximus familiam habeto". ad personas autem refertur familiae significatio ita, cum de patrono et liberto loquitur lex: "ex ea familia", inquit, "in eam familiam": et hic de singularibus personis legem loqui constat".* (D. 50, 195, 16, 1. Ulp. 46 ad ed.).

[93] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho privado romano*, op. cit., pp. 266 s.

[94] Como hemos afirmado al principio, Isidoro sigue la legislación romana que conoce, demostrándose en este ejemplo, como en tantos otros, que no conoce la legislación justinianea, sobre todo al dar supremacía al vínculo de agnación que, como hemos visto, está ya superado en Derecho romano en la época en que vive el hispalense.

[95] *"Agnati dicti eo, quod accedant pro natis, dum desunt filii. Qui ideo prius in gente agnoscuntur, quia veniunt per virilis sexus personas, veluti frater eodem patre natus, vel fratris filius neposve ex eo; item patruus. Gognati dicti, quia sunt et ipsi propinquitate cognationis coniuncti. Qui inde post agnatos habentur, quia per femininisexus personas veniunt, nec sunt agnati, sed alias naturali iure cognati"* (*Etym.* IX, 6, 1 s.).

entender el autor que la sangre de los hijos proviene del semen del padre[96], y así mismo se les podrá llamar *fratres* por proceder del mismo fruto, abundando en la idea de lo que aporta en la concepción el sexo masculino [97]. En contraposición, quienes están unidos por una misma madre será denominados *germani*, por proceder de la misma *genetrix*[98]. En cuanto a las hijas de padre común, serían denominadas *sorores*, mientras que las que tuviesen en común a la madre serían llamadas, al igual que los hombres, *germanae*, siendo éstas familiares agnadas[99].

No me gustaría terminar este análisis sin detenerme en dos conceptos que llaman la atención por su fuerte referencia al mundo romano: son el de *paterfamilias* y el de *materfamilias.* El primero de ellos, que trata ya al principio del apartado sobre las afinidades y grados es, según S. Isidoro, el que da inicio a la familia [100]. Pero lo que realmente tiene relevancia es la función que le da dentro de la misma al afirmar que

> el *paterfamilias* recibe este nombre porque, en su familia, incluidos también los siervos, mira por todos con afecto paterno, como un padre por sus hijos; y en su cariño, no hace distinción entre la condición de esclavo y la de hijo, sino que abarca a todo como si de un solo miembro se tratara. De aquí le vino el nombre al *paterfamilias*. En consecuencia, el que se muestra como dueño cruel sobre sus siervos no puede en modo alguno ser reputado como *paterfamilias* [101].

Estas palabras nos hablan de una idea de familia no solamente unida por vínculos de sangre, sino que hacen referencia a una familia que implicaría, utilizando la terminología isidoriana, al *patrimonium* y al *matrimonium*. El *paterfamilias* sería, pues, una persona investida en autoridad dentro de un grupo amplio de personas sobre el que tiene una responsabilidad acerca de su manutención y educación, por lo que formarían parte de esta familia todas las personas dependientes de éste[102]. Esta autoridad en Derecho

---

[96] *"Consanguinei vocati, eo quod ex uno sanguine, id est ex uno patris semine sati sunt"* (Ibid. IX, 6, 4).

[97] *"Fratres dicti, eo quod sint ex eodem fructu, id est ex eodem semine nati"* (Ibid. IX, 6, 5).

[98] *"Germani vero de eadem genetrice manantes; non, ut multi dicunt, de eodem germine, qui tantum fratres vocantur"* (Ibid. IX, 6, 6).

[99] "*Germana ita intellegitur ut germanus, eadem genetrice manans. Soror autem, ut fratrem. Nam sosor est ex eodem semine dicta, quod sola cum fratribus in sorte agnationis habeatur".* (Ibid. IX, 6, 11, s.).

[100] *Etym*. IX, 5, 3.

[101] *"Paterfamilias autem dictus, quod omnibus in familia sua positis servis tamquam pater filiis patria dilectione consulit, servorumque condicionem a filiorum affectu non discernit, sed quasi unum membrum amplectit."* (Ibid. IX, 5, 7).

[102] "El vínculo que servía de aglutinante a los miembros de la genuina familia romana no era biológico, sino que estaba constituido por la idea netamente jurídica de potestad, de sujeción a una jefatura […] Así, en la concepción genuinamente romana, el extraño adoptado entra plenamente en

romano estaría dividida en tres potestades bien diferenciadas dependiendo de los destinatarios: la *manus*, con respecto a la propia esposa y a las esposas de sus hijos; la *patria potestas*, con respecto a los hijos, entendiéndose éstos no solamente como los naturales, sino todos aquellos que entran a formar parte de la familia en calidad de *filii*, y que podrían ser hermanos, hijos adoptivos, o parientes cercanos o lejanos; y la *dominica potestas*, sobre todos aquellos que lo reconocen como *dominus*, es decir, los esclavos y la servidumbre. La patria potestad a la que hace referencia Isidoro es una nueva concepción de la romana, claramente influida por el cristianismo y su antropología, así como por los usos y costumbres germánicos que se van introduciendo en Occidente y que aglutina en sí las tres anteriormente citadas.[103] Esta concepción de la familia como el conjunto de todos aquellos que están bajo la *potestas* del *paterfamilias*, sería una clara referencia a la *familia communi iure*, mientras que la familia *proprio iure* la consideraría el hispalense como el conjunto de personas con un vínculo de parentesco entre ellos, de ahí lo que ya hemos señalado anteriormente cuando afirmaba que sería un abuso utilizar el término familia para referirse también a los siervos [104].

En cuanto al término *materfamilias*, Isidoro señala que

> la *materfamilias* recibía este nombre porque, merced a una cierta solemnidad legal, pasaba a integrarse en la familia del marido […] Ahora bien, del mismo modo en el que se convierte en matrona cuando es madre del primer hijo[…] así también es *materfamilias* la que ha dado a luz a varios más" [105].

Esta curiosa definición de la materfamilias hace depender el título de la fecundidad de ésta ya que, aunque tiene capacidad de serlo por pasar, por medio de los trámites legales, a la familia de su marido en condición de *mater*, solamente lo es efectivamente al ser madre de dos o más hijos. En Derecho romano, la *materfamilias* es la esposa del *paterfamilias*, pero sin más atribuciones que la de una *uxor* que, aun pudiendo ser *sui*

---

la familia del *pater* adoptante y, en cambio, un hijo generado por éste en legítimo matrimonio, pero que haya sido emancipado por dicho progenitor, nada tiene que ver con la familia en la que nació". (RODRÍGUEZ ENNES, L., *Bases jurídico-culturales de la institución adoptiva,* Santiago de Compostela, 1978, p. 34).

[103] Esta patria potestad romano cristiano visigoda, idea original del Dr. Suárez Blázquez, que tanta repercusión internacional está teniendo, se puede encontrar en: SUÁREZ BLÁZQUEZ, G., La patria potestad en el Derecho romano y en el Derecho altomedieval visigodo, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección de Derecho Romano],* XXXVI, 2015, pp. 159 - 187. Así mismo, esta concepción de familia sería la que Roma conocería como *familia communi iure*, es decir, todas aquellas personas sometidas bajo la *potestas* del *paterfamilias*, independientemente de las diferentes relaciones de sometimiento que tuvieran hacia él, aunque jurídicamente solamente formasen parte de la familia la *uxor* y los *filii* y *filiae familiae.*

[104] Vid. nota 83.

[105] *"Materfamilias inde vocari, quia per quandam iuris sollemnitatem in familiam transit mariti. [...] Alias sicut matrona est mater primi pueri, id est quasi mater nati, ita materfamilias illa est quae plures enixa est."* (*Etym.* IX, 5, 8).

iuris, no tendría ni remotamente una potestad similar a la de un varón, sin más atribuciones que las que su marido y la sociedad le permitían [106].

Podemos concluir, pues, que S. Isidoro hace suyos los principios del Derecho romano para expresarse acerca del matrimonio y la familia en la mayoría de los casos a través de las fuentes del Derecho de las que dispone. Su gran mérito en este campo ha sido el de saber enlazar la doctrina romanística sobre el matrimonio, el divorcio y la familia con un cristianismo ya consolidado a lo largo y ancho del recientemente caído Imperio Romano de Occidente.

La originalidad de Isidoro reside en haber sabido adaptar toda la tradición legada del Derecho romano a una nueva antropología que resalta al ser humano como *imago Dei* y, por lo tanto, con una dignidad de dimensiones abrumadoras. Sin perder fidelidad al legado del Derecho romano, el doctor hispalense da cuenta de instituciones previas al cristianismo, mantiene su esencia precristiana y, a la vez, intenta dar a cada una de esas relaciones humanas y familiares unas pinceladas que cristianicen lo ya existente, para que la realidad se vea transformada por la Buena Nueva a la que dedicó toda su vida, por lo que no podríamos encontrar mejor conclusión que sus palabras, que nos dan una idea de su motivación a la hora de escribir sus *Etymologiae* y demás obras:

> Por la belleza circunscrita de la criatura nos da Dios a entender su belleza increada, que no puede circunscribirse; para que vuelva el hombre a Dios por los mismos vestigios por donde se apartó de Él, de tal suerte que a quien por amor a la belleza de la criatura se apartó de la forma del Creador, le sirva la misma hermosura terrenal para elevarse de nuevo a la hermosura divina.[107]

[106] Durante la primera mitad del siglo XX surgió un profundo debate acerca de si la *materfamilias* lo era por ser *in manu conventa*, llegándose a la conclusión de que lo era independientemente de la relación de sometimiento a la potestad del *paterfamilias.* Para poder profundizar sobre este tema, vid. GARCÍA GARRIDO, M. J., *Ius Uxorium*, Roma, 1958, pp. 160 - 168; también CARCATERRA, A., *Materfamilias*, Anuario Giuridico, 18, 1940, pp. 113 - 158.

[107] ISIDORUS HISPALENSIS, *Sententiarum Libri Tres,* I, IV, en PL 83, col. 543.